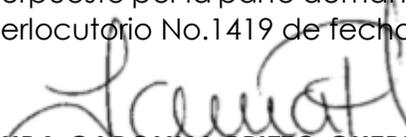


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de abril de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, frente al auto interlocutorio No.1419 de fecha 24 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.383

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por la señora **DULBY BIBIANA MACA**, en contra de las señoras **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL Y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, la demandada, la señora, PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA GALLEGU, allega recurso de reposición frente al **auto interlocutorio No.1419 de fecha 24 de septiembre de 2021**, el cual fija fecha para diligencia de remate para el día 26 de noviembre de 2021, hora 10:00AM sobre los derechos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685733, ubicado en carrera 7 lote área 84 m2 urbanización Primero de Mayo –carrera 7 # 7 A-28 –Urbanización Primero de Mayo en Jamundí Valle, que le correspondan a la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL.

Aduce la profesional en derecho, que dentro la señalada providencia existe un error frente al término de suspensión del presente proceso, en relación con el señalado en el Auto interlocutorio No.940 de fecha 06 de julio de 2021, dentro del cual se ordenó: *“SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el termino de 50 meses contados a partir del 27 de julio de 2021, o hasta que sea informado a este despacho del incumplimiento del acuerdo suscrito, conforme se consideró.”* Y el indicado en la providencia objeto de reproche (50 días).

De igual manera, argumenta la recurrente, que en el auto interlocutorio No.1419 de fecha 24 de septiembre de 2021, se ordena el remate de los derechos que le correspondan a la señora PAOLA CASAMACHIN SANDOVAL, pues en providencia emitida por el Centro de Conciliación “FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, solo se hace referencia a la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, entendiéndose entonces que el proceso continua sobre su prohijada, sin tenerse en cuenta que:

Dentro del proceso de insolvencia el cual se llevó acabo en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el día 26 de abril de 2021, adelantado por la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, se aprobó el pago a la acreedora hipotecaria, señora DULY BIBIANA MACA, del 100% del valor total de la obligación, donde se acordó que se pagaría en 50 cuotas iguales y sucesivas de setecientos mil pesos Mcte (\$700.000), con un incremento anual de cincuenta mil pesos Mcte (\$50.000).

Así las cosas, encontrándose suspendido el proceso sobre la acreedora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, en virtud al artículo 545 del C.G.P, no resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargo con respecto a la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, por lo que solicita suspenda la totalidad del proceso hipotecario, teniendo en cuenta que en el trámite de insolvencia se aprobó el pago del 100% de la obligación hipotecaria.

Habiéndose corrido traslado al ejecutante del recurso presentado, este guardo silencio.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine, tenemos en primer lugar, que efectivamente el despacho mediante auto interlocutorio No.1419 de fecha 24 de septiembre de 2021, indicó como termino de suspensión (50 días), siendo correcto "por el termino de 50 meses contados a partir del 27 de julio de 2021", como se ordenó en el Auto interlocutorio No.940 de fecha 06 de julio de 2021.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procede a corregir el termino dispuesto para la suspensión del proceso de la referencia en el auto interlocutorio No.1419 de fecha 24 de septiembre de 2021, en el sentido de "SUSPENDER el presente proceso, por el termino de 50 meses contados a partir del 27 de julio de 2021, o hasta que sea informado a este despacho del incumplimiento del acuerdo suscrito, conforme se consideró."

Ahora bien, pretende la recurrente se dé la suspensión del presente asunto, inclusive en lo que respecta a su prohijada, según lo pactado en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el día 26 de abril de 2021, adelantado contra la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, en donde se aprobó el pago

a la acreedora hipotecaria, señora DULY BIBIANA MACA, del 100% del valor total de la obligación, en 50 cuotas iguales y sucesivas de setecientos mil pesos Mcte (\$700.000), con un incremento anual de cincuenta mil pesos Mcte (\$50.000).

Al respecto, se trae a este proveído el contenido del artículo No.547, Ley 1564 de 12 julio de 2012. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

"ARTÍCULO 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos".

Conforme a la literalidad del artículo citado, este despacho judicial, no encuentra procedente lo solicitado por el recurrente en relación a la suspensión total del proceso, encontrándose necesario requerir a la parte demandante para que indique si el acuerdo pactado en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el día 26 de abril de 2021, adelantado contra la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, versa sobre el 100% de la obligación, igualmente, requerir al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, a fin de que informe si existe requerimientos de incumplimiento por parte del aquí demandante.

Ahora bien, en relación con el auto recurrido, observa este despacho que la fecha de la almoneda allí programada ya feneció, por lo que su efecto jurídico no tiene trascendencia en la presente ejecución; sin embargo, una vez recaudados los insumos ordenados en el párrafo precedente, ingresarán al despacho las presentes diligencias para definir sobre la continuación o no de la ejecución en contra de la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería suficiente a al profesional en derecho Dra. **CAROLINA GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.832.897 y portadora de la tarjeta profesional No. 174539 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandada, la señora **PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSIÓN TOTAL del presente proceso, solicitado por la apoderada judicial de la señora PAOLA CASAMACHIN SANDOVAL, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1419 de fecha 24 de septiembre de 2021, indicando como término de suspensión del proceso es de 50 meses contados a partir del 27 de julio de 2021, como se ordenó en el Auto interlocutorio No.940 de fecha 06 de julio de 2021, respecto de la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL.

CUARTO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1419 de fecha 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR: a la parte demente para que indique si el acuerdo pactado en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el día 26 de abril de 2021, adelantado contra la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, versa sobre el 100% de la obligación.

SEXTO: REQUERIR: al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, a fin de que informe si existe requerimientos de incumplimiento por parte del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00332

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.408

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, abril veintiuno (21) dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** y la señora **MARIA AURORA POPO GUEVARA**, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. ALANK VARGAS LOZANO, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación enviada a los demandados YEISON ANDRES BALANTA POPO en la dirección Carrera 12#11-85, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO en la dirección Calle 2 sur #20-11 barrio senderos de alfaguara, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ en la dirección Calle 10#17-18, con las certificación expedida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑO**, toda vez que se desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde puedan ser ubicados los demandados, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.478.633 , **JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.935.364, **JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.474.046, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el desglose del contrato de arrendamiento base de ejecución del presente asunto, con el fin de iniciar otro proceso ejecutivo para el cobro de facturas de servicio público, solicitud que se despacha desfavorablemente, toda vez que la misma no se acoge a ninguno de los postulados del artículo 116 del Código General del proceso para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 292 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.478.633, **JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.935.364, **JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.474.046, para que comparezcan a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 572 de fecha 12 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago en contra de los citados y a favor del señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en su calidad de demandante (obrante en el expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

CUARTO: NEGAR el desglose del contrato de arrendamiento base de ejecución del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00204-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 67 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

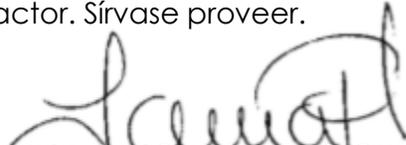
Jamundí, **22 DE ABRIL DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 4 de abril 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el banco **BANCOLOMBIA.**, en contra del señora **DAIRA LOPEZ RODALLEGA**, el apoderado del actor allega al Despacho el envío de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada al correo electrónico cooprollantas@yahoo.com con resultado **“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de esta inactiva.)”** certificado por la empresa de certificación autorizada por el ministerio de las tics, domina, la cual nos entrega una certificación con guía no. **42825** la cual adjunto.

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado **“NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO (LA CUENTA ESTA INACTIVA.)”** de la comunicación de que trata el artículo 8 el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2021-00472

Yz

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del fondo nacional del ahorro. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**, en contra de la señora **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ**, el apoderado actor allega al Despacho la "Certificación emitida por **EL LIBERTADOR** del trámite de la notificación de que trata el Art. **291** del CGP, junto con la guía 1177902 certificada el FEB/09/2022 para GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ en la **CALLE 21 BIS No. 38 Sur -89 BLOQUE 15 APTO 502 OASIS DE TERRANOVA II ETAPA JAMUNDI - VALLE** siendo su resultado: **ENTREGADO: NO. SE VISITÓ EN VARIAS OCASIONES NADIE ATIENDE.**"

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado negativo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2020-00705

Yz

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior.

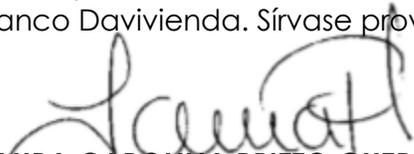
Jamundí, 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del Banco Davivienda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO**, la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, informa al Despacho que registraron la medida de embargo en las cuentas que posee la demandada en la entidad.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGUESE** a los autos, el escrito proveniente del **BANCO DAVIVIENDA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00742-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA PROGRESEMOS.**, en contra de las señoras DIANA CAROLINA GARZON RESTREPO y SHIRLEY ANDREA PALOMINO GARZON, el apoderado de la parte actora allega con fundamento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación de la demandada DIANA CAROLINA GARZON RESTREPO en la dirección CALLE 9B #50AS-26 BARRIO BONANZA DE JAMUNDI CON RESULTADO **POSITIVO** y numero de guía LW10018478 y la señora SHIRLEY ANDREA PALOMINO GARZON en la dirección CARRERA 17 #33F-08 BARRIO LA FLORESTA CON RESULTADO **NEGATIVO** y numero de guía LW10018475".

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-812

YZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>067</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>22 DE ABRIL DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.307.566 de Bajo Baudo, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOPEP. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 226

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 226 de fecha 26 de febrero de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 226 de fecha 26 de febrero de 2021.** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.307.566 de Bajo Baudo, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOPEP. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al

artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00198-00

Alejandra

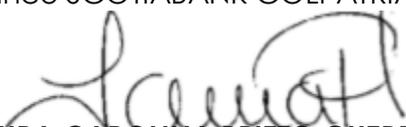
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 067** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del banco SCOTIABANK COLPATRIA. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA.**, en contra del señor **ANDERSON ZAMORA PALACIO**, el apoderado del actor allega al Despacho certificación de la entrega de la notificación personal a la parte demandada referente al art. **291** del C.G.P. con resultado **NEGATIVO**.

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado negativo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2021-839
YZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE ABRIL DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 31 allegado por la parte actora, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **GIOVANNY ANDRÉS CORREDOR MARTÍNEZ**, el apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el aporta el Despacho Comisorio No. 31 de fecha 22 de febrero de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-951399** que se ubica en la CALLE 21 bis numero 38 sur - 89 oasis de terranova edificio F bloque 15 etapa 11 apartamento 15-502 piso 5 bloque 15 edificio f del municipio de Jamundí valle, para la cual se comisiona al **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE** para facultándose para el buen desempeño de la comisión.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 031 de fecha 27 de enero de 2021, debidamente diligenciado por el Departamento de Comisiones Civiles de Jamundí, para que obren y consten. (Obrante en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. No. 31 de fecha 22 de febrero diligenciado al actor para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00705-00
Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 4 de abril 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del banco bancolombia. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el banco **BANCOLOMBIA.**, en contra del señora **MARIA STELLA CAICEDO**, el apoderado del actor allega al Despacho notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la señora MARIA STELLA CAICEDO, al correo electrónico contacto@temanovaservicios.com con resultado **“NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO (EL DOMINIO DE LA CUENTA NO EXISTE.)”** certificado por la empresa de certificación autorizada por el ministerio de las tics, domina, la cual nos entrega una certificación con guía No. 41140 la cual adjunto.”

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado **“NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO (EL DOMINIO DE LA CUENTA NO EXISTE.)”** de la comunicación de que trata el artículo 8 el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2021-00692

Yz

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE ABRIL DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA